



**Rad. 680013110004-2020-00143-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ROSAURA RINCÓN DE CUADROS, actuando a través de mandatario judicial, formuló demanda a fin de que se declare la existencia entre ella y el causante AQUILINO MARQUEZ de una unión marital de hecho.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que se omitió:

- A términos del artículo 6º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4º de la ley 979 de 2005 y artículo 87 del CGP, la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá dirigirse contra los herederos determinados del presunto compañero AQUILINO MARQUEZ. En caso de conocerse ascendientes o descendientes, deberá: **a.** adecuar el escrito introductorio y poder; **b.** anexar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se pruebe la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente; y, **c.** informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- De desconocerse herederos determinados del causante y presunto compañero AQUILINO MARQUEZ, la demanda deberá dirigirse contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en aplicación del artículo 87 del CGP en concordancia con el artículo 1040 y 1051 del Código Civil, ultimo orden sucesoral previsto en la legislación civil, debiendo: **a.** adecuar el escrito introductorio y poder; y, **b.** informar la dirección física y electrónica para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP e inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar si la sucesión del causante y presunto compañero AQUILINO MARQUEZ ya fue iniciada.
- Deberá la demandante ROSAURA RINCÓN DE CUADROS allegar su partida de bautismo y/o registro civil de nacimiento.
- Deberá allegarse la partida de bautismo y/o registro civil de nacimiento del presunto compañero AQUILINO MARQUEZ o en su defecto indicar la Notaria,



Registraduría del Estado Civil y/o parroquia donde puede hallarse, a fin de librarse la comunicación pertinente.

- Revisado el escrito introductorio y los anexos aportados, se avizora que la demanda se encamina a obtener la declaratoria de UNION MARITAL DE HECHOS, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, no obstante al revisarse el poder se enuncia que el mismo fue otorgado para iniciar y tramitar proceso de UNION MARITAL DE HECHO, el cual resulta insuficiente para la actuación que aquí se pretende adelantar, por lo que deberá allegar un nuevo mandato judicial, teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos YESID SANCHEZ ESPINOSA, ELIECER BLANCO GOMEZ y ROQUELINA CHAPARRO BARAJAS, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- Indicar la dirección de correo electrónico de la demandante ROSAURA RINCÓN DE CUADROS para efectos de notificación y citación de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho promovida por **ROSAURA RINCÓN DE CUADROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Acreditar el envío del escrito de demanda y subsanación a la dirección física y/o medio electrónico de la parte pasiva, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **054** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE JULIO DE 2020.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria